



Comisión de Constitución y Reglamento

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Período Anual de Sesiones 2023-2024

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente proyecto de ley:

- Proyecto de Ley N° 7716/2023-DP, Proyecto de Ley que modifica el artículo 9° e incorpora la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia - Ley N° 30916, para mejorar su funcionamiento y su sostenibilidad.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 2 de mayo de 2024, con el voto a favor de los congresistas: Moyano Delgado, Martha-Lupe; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Ventura Ángel, Héctor José; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Cerrón Rojas, Waldemar José; Salhuana Cavides, Eduardo; Alva Prieto, María del Carmen; Paredes Gonzales, Alex Antonio; Muñante Barrios, Alejandro; Elías Ávalos, José Luis; Picón Quedo, Luis Raúl; Espinoza Vargas, Jhaec Darwin; Valer Pinto, Héctor; Burgos Oliveros, Juan Bartolomé; Mita Alanoca, Isaac, congresista accesitario en reemplazo de la congresista Taipe Coronado, María Elíizabeth; con el voto en contra de los congresistas: Palacios Huamán, Margot; Reymundo Mercado, Edgard Cornelio; Cutipa Ccama, Víctor Raúl; con el voto en abstención de los congresistas: Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

I. SITUACIÓN PROCESAL

EL Proyecto de Ley 7716/2023-DP, Proyecto de Ley que modifica el artículo 9° e incorpora la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia - Ley N° 30916, para mejorar su funcionamiento y su sostenibilidad, fue presentado por la Defensoría del Pueblo ante el Área de Trámite documentario del Congreso de la República con fecha 30 de abril de 2024 y fue decretado el 02 de mayo de 2024 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión dictaminadora.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1. Sobre el Proyecto de Ley N° 7716/2023-DP, Proyecto de Ley que modifica el artículo 9° e incorpora la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia - Ley N° 30916, para mejorar su funcionamiento y su sostenibilidad

No se cuenta con antecedentes legislativos sobre la materia que propone el Proyecto de Ley 7716/2023-DP.

2.1.2. Opiniones solicitadas y recibidas

2.1.2.1 Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 7716/2023-DP

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 1
Opiniones solicitadas respecto del proyecto de ley 7716/2023-DP

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
1569-2023-2024-CCR/CR	Presidente de la Junta Nacional de Justicia	Antonio Humberto de la Haza Barrantes	02.05.2023

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

1570-2023-2024-CCR/CR	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	Eduardo Melchor Arana Ysa	02.05.2023
1571-2023-2024-CCR/CR	Fiscal de la Nación (i)	Juan Carlos Villena Campana	02.05.2023
1572-2023-2024-CCR/CR	Presidente del Poder Judicial	Javier Arévalo Vela	02.05.2023
1573-2023-2024-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional	Delia Muñoz Muñoz	02.05.2023
1574-2023-2024-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional	Dante Paiva Goyburu	02.05.2023

2.1.2.2 Opiniones recibidas respecto del proyecto de ley 7716/2023-DP

A la fecha de la elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opiniones recibidas.

2.1.2.3 Opiniones ciudadanas recibidas respecto del proyecto de ley 7716/2023-DP

A la fecha de la elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opiniones ciudadanas.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

3.1. Contenido de la propuesta del Proyecto de Ley N° 7716/2023-DP, Proyecto de Ley que modifica el artículo 9° e incorpora la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia - Ley N° 30916, para mejorar su funcionamiento y su sostenibilidad

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

A continuación se resume el contenido y alcance de la propuesta legislativa de Proyecto de Ley N° 7716/2023-DP, Proyecto de Ley que modifica el artículo 9° e incorpora la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia - Ley N° 30916, para mejorar su funcionamiento y su sostenibilidad¹:

1.- DESCRIPCION DEL PROBLEMA Y FUNDAMENTACION DE LA PROPUESTA

El artículo 150° de la Constitución prescribe que la Junta Nacional de Justicia (en adelante, la Junta) se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular. Por tanto, se trata de un organismo constitucionalmente autónomo que se rige por la Constitución, así como por su Ley Orgánica.

Sus funciones, conforme al artículo 154°, son, entre otras, las siguientes:

- a) Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.*
- b) Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.*
- c) Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En*

¹ Proyecto de Ley N° 7716/2023-DP. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7716>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.

d) Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.

Conforme a lo señalado, se puede apreciar el importante rol que desempeña la Junta en el Sistema de Justicia en nuestro país, dado que selecciona a los futuros jueces y fiscales de la Nación, los ratifica o no en sus cargos y también puede aplicarles la sanción de destitución, por ende, es el organismo público esencial en nuestro sistema jurídico constitucional, más aún si igualmente es la encargada de seleccionar y elegir a los jefes de la de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), organismos públicos que tienen directa incidencia con nuestro sistema jurídico electoral.

De otro lado, según lo normado en el artículo 155° la Junta "(...) está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un periodo de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso."

En ese sentido, la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (en adelante, la Ley Orgánica), en su artículo 1 de su Título Preliminar, señala que el objeto de la norma es establecer y regular las competencias, organización, conformación, requisitos, funciones, sistematización de la información, la participación ciudadana y régimen económico de la Junta y de la Comisión Especial, encargada ésta última de la selección de sus miembros.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

Asimismo, en el Capítulo II de la Ley Orgánica se regula la calidad de los miembros de la Junta, sean éstos, titulares o suplentes, la duración de sus cargos, la publicidad de los votos y las calificaciones que emiten los miembros de la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de selección, nombramiento, ratificación y evaluación de desempeño, procedimientos disciplinarios, tachas, inhibición o cualquier otro acto de decisión tienen el carácter público y deben ser motivadas.

Sin embargo, en relación a la elección de los suplentes, el artículo 9° de la Ley Orgánica, señala:

"Artículo 9. Suplentes

En la elección de los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, se eligen conjuntamente a siete (7) miembros suplentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley. Los suplentes son convocados en reemplazo de los miembros titulares por estricto orden de mérito obtenido en el concurso."

Tal como se puede apreciar existe una diferencia a la vista entre lo normado en la Constitución y lo regulado en la Ley Orgánica, puesto que el texto constitucional no fija, ni mucho menos limita el número de suplentes a ser elegidos, limitación que sí figura en la Ley Orgánica.

Por lo expuesto, resulta necesario que el texto de la Ley Orgánica concuerde con la disposición contenida en el artículo 155° de la Constitución, en la cual no se limita el número de suplentes a siete (07) miembros, y en la que prima el criterio meritocrático para seleccionar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, por lo que corresponde la modificación del artículo 9° de la Ley Orgánica a fin de concordarla con lo dispuesto en el texto constitucional, preservando el criterio meritocrático en la fórmula legal propuesta.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD**

Finalmente, la actual coyuntura por la que atraviesa la Institución de la Junta Nacional de Justicia, nos pone en escenarios excepcionales, los cuales no están previstos en la Ley Orgánica vigente, tal como la posibilidad legal de poder contar con miembros suplentes en caso los que han sido elegidos no quieran asumir el cargo o no se cuente con miembros suplentes aptos, es decir, que no cumplan todos los requisitos establecidos en artículo 8 o se encuentren impedidos para asumir el cargo.

Ante tales situaciones excepcionales, la presente iniciativa legislativa propone incorporar la décimo tercera Disposición Complementaria Transitoria que habilita, de manera excepcional, a los candidatos aprobados que figuren en el Cuadro Final de Méritos de la Segunda Convocatoria del Primer Concurso Público, llevado a cabo para la elección de los actuales miembros de la Junta, a fin que puedan asumir el cuadro de miembro suplente en estricto orden de méritos de conformidad con el artículo 9° modificado por la presente propuesta legislativa y en concordancia con lo normado en el artículo 155°, de la Constitución.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1. Constitución Política del Perú

Funciones de la Junta Nacional de Justicia

"Artículo 154.- Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD**

- de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.
3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.
 4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.
 5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.
 6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso."

Miembros de la Junta Nacional de Justicia

"Artículo 155.- La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:

1. El Defensor del Pueblo, quien la preside;
2. El Presidente del Poder Judicial;
3. El Fiscal de la Nación;
4. El Presidente del Tribunal Constitucional;
5. El Contralor General de la República;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD**

6. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y,
7. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

La selección de los miembros es realizada a través de un procedimiento de acuerdo a ley, para lo cual, la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. El procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia."

Requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia

" Artículo 156.- Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años.
4. Ser abogado:
 - a. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,
 - b. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,
 - c. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.
5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.
6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD**

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria".

4.3. Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia

Artículo 6. Miembros de la Junta Nacional de Justicia

El cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia es indelegable y para ejercerlo se presta juramento ante quien preside la Comisión Especial, antes que cese en el ejercicio del cargo por vencimiento del periodo.

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los dos tercios del número legal de miembros.

Artículo 9. Suplentes

En la elección de los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, se eligen conjuntamente a siete (7) miembros suplentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley.

Los suplentes son convocados en reemplazo de los miembros titulares por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

Artículo 18. Vacancia

El miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:

- a. Por muerte;
- b. Por renuncia;
- c. Por vencimiento del plazo de designación;

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

- d. Por tener resolución judicial firme condenatoria por delito común. Para tal efecto, el Poder Judicial y la parte procesal deben poner en conocimiento de quien preside la Junta Nacional de Justicia de tal hecho, adjuntando la sentencia para los fines correspondientes;
- e. Por haber sentencia firme por delito de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, de conformidad con la ley de la materia;
- f. Por reunirse con las personas involucradas en los procedimientos a su cargo fuera del horario de atención de la institución;
- g. Por separación del cargo por alguno de los impedimentos y prohibiciones establecidas en la presente ley;
- h. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo.

La vacancia en el cargo es declarada por quien preside la Junta Nacional de Justicia, o, en su ausencia, por el vicepresidente.

Artículo 19. Reemplazo en caso de vacancia

Declarada la vacancia, quien preside la Junta Nacional de Justicia oficia al suplente en estricto orden de mérito, para que cubra la vacante, hasta concluir el período del titular.

Artículo 66. Prohibición de desempeñar otros cargos

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran prohibidos de desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria a tiempo parcial, fuera del horario de funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 94. Publicación del cuadro de méritos

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD**

Las calificaciones obtenidas por los postulantes en cada fase del concurso son publicitadas a través de los medios de comunicación y difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial, así como en la página institucional de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 96. Nombramiento de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

Con los resultados que se obtengan del concurso de méritos, la Comisión Especial procede al nombramiento de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y los suplentes, en estricto orden de mérito.

V. ANÁLISIS TÉCNICO

Previamente se considera pertinente analizar las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, la importancia de su funcionamiento para el Estado de Derecho así como la necesidad de contar con un órgano operativo que de manera permanente cumpla con sus funciones constitucionales.

Al respecto, el artículo 154 de la Constitución Política establece como parte de las funciones de la Junta Nacional de Justicia el nombrar, ratificar y destituir a los jueces y fiscales de todos los niveles y jerarquías, así como de los jefes de la ONPE y del RENIEC. Para cumplir con este mandato constitucional, la Junta Nacional de Justicia debe contar con todos sus integrantes o en su defecto con el quorum exigido, que por mandato de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, de conformidad al artículo 26, el quórum de las sesiones del Pleno de la Junta Nacional de Justicia referidas al nombramiento, evaluación parcial de desempeño, ratificación, procesos disciplinarios y destitución es de los dos tercios del número legal de sus miembros, bajo responsabilidad funcional, es

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD**

decir de 5 miembros. Y el quórum para tratar otros aspectos requiere de la presencia de cuatro (4) miembros.

En tal sentido, para que la Junta Nacional de Justicia pueda adoptar decisiones en el marco de sus funciones constitucionales para el nombramiento, ratificación o destitución de jueces y fiscales debe contar con 5 miembros titulares como mínimo, sin lo cual, la Junta se ve imposibilitada de cumplir con su función constitucional encomendada por el artículo 154 de la Constitución.

En este contexto, en el diseño del funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia el constituyente derivado, mediante la reforma constitucional que aprobó la reforma constitucional con participación vía referéndum del pueblo, en el artículo 155, previniendo que este órgano constitucional autónomo, al ser nuevo en su diseño deje de operar, se incorporó la figura de los suplentes. Es clara la finalidad o ~~telos~~ de la Constitución al señalar que para la Junta Nacional de Justicia no solo resulta indispensable contar con los miembros titulares, sino principalmente, tener el respaldo de suplentes en caso los titulares tengan algún impedimento para ejercer el cargo.

La figura de los suplentes tiene una finalidad constitucional que es la de asegurar el adecuado funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia, desde la interpretación que asegure la fuerza normativa de la Constitución, los suplentes deben de contar con todas las garantías para integrar la Junta.

La Constitución en el artículo 155 solo ha impuesto un requisito para tener la condición de suplente, y este requisito es ser convocado por estricto orden de mérito obtenido en el concurso. Es decir, la Constitución no ha impuesto un límite cuantitativo a los suplentes, no ha indicado que son 5, 7 o 9, solo ha establecido que deben contar con un orden de mérito, el cuál ha sido obtenido

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD**

en el concurso. Es decir, los suplentes, al igual que los titulares superaron satisfactoriamente el concurso de méritos solo que a diferencia de los titulares, no encontraron vacante disponible por el número limitado de las mismas, son aptos para el cargo y así lo acredita el concurso de méritos manifestado en el cuadro final de méritos.

La Constitución como mandato imperativo exige que se cuente con los suplentes que aseguren el adecuado funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia, ya que ante la ausencia de uno o más titulares, lo que puede afectar su adecuado funcionamiento, se recurre a la figura de los suplentes, en tanto la Junta no debe dejar de ejercer sus funciones constitucionales. El quórum no debería de ser un impedimento para las funciones constitucionales de la Junta, ahí surge la funcionalidad de los suplentes, que deben ser convocados hasta completar los siete miembros titulares y estar expedido frente a una nueva renuncia, vacancia o impedimento de uno de los integrantes para asumir el cargo.

El Tribunal Constitucional en su uniforme jurisprudencia ha establecido que el texto constitucional se interpreta buscando siempre la fuerza normativa de la Constitución y para ello ha establecido métodos de interpretación constitucional, así tenemos²:

- a) *El principio de unidad de la Constitución: Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.*

² Exp. EXP. N. 0 5854-2005-PA/TC. Piura. Pedro Andrés Lizana Puelles, FJ. 12. En <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

- b) *El principio de concordancia práctica: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1 ° de la Constitución).*
- c) *El principio de corrección funcional: Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y; competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.*
- d) *El principio de función integradora: El "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.*
- e) *El principio de fuerza normativa de la Constitución: La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto.*

De los métodos elegidos por el Tribunal Constitucional para garantizar el respeto irrestricto de la Constitución, en el presente caso resultan relevantes el principio de corrección funcional por el cual se debe interpretar la Constitución

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY Nº
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD**

sin desvirtuar las competencias asignadas a la Constitución de tal manera que el Estado constitucional se encuentre asegurado. La Constitución ha instaurado a la Junta Nacional de Justicia como órgano constitucional autónomo, y como todo órgano constitucional autónomo está instaurado para funcionar y ejercer sus funciones constitucionales. En esta dirección, la interpretación que se realiza de los artículos de la Constitución sobre la Junta Nacional de Justicia como las cláusulas de su Ley Orgánica no deben de tergiversar o desnaturalizar sus funciones constitucionales. Y para ejercer sus funciones constitucionales se requiere como requisito indispensable contar con el quorum respectivo, sin dicho quorum, como todo órgano constitucional se convierte en un órgano constitucional en desuso, inoperativo y se afecta el Estado Constitucional.

Y algo parecido lo vivió el propio Tribunal Constitucional con un problema referido al quorum, en tanto no alcanzar el quorum que se necesita para el funcionamiento de un órgano constitucional, afecta no solo la operatividad de dicho órgano sino del propio Estado Constitucional.³

Asimismo, para el presente caso resulta relevante el criterio de interpretación constitucional del principio de fuerza normativa de la Constitución, por el cual en toda interpretación que se realice, debe preferir o primar aquella que haga prevalecer a la Constitución como norma jurídica, que vincula en su totalidad y no solo parcialmente, y que despliega sus efectos sobre todo poder del Estado y la sociedad.

³ Tribunal Constitucional. Jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional (junio 1996-diciembre 2005). T. I. CEC., p. 103. En <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Jurisprudencia-relevante-Tomo-I.pdf>

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD**

Por este principio, la interpretación de no limitar los suplentes a un número determinado priva de fuerza normativa a la Constitución. La Constitución exige que la Junta Nacional de Justicia realice sus funciones constitucionales, si los miembros titulares se encuentran impedidos de ejercer el cargo, renuncian o se les vaca, en atención a que la Junta siga funcionando, se convoca a los suplentes. Pero si los suplentes que se estatuyeron en un número determinado tampoco desean o pueden ejercer el cargo, se desnaturaliza y tergiversa la función de la Junta y no se cumple la supremacía constitucional de ser el órgano que vela por el buen funcionamiento e independencia de la función judicial y fiscal, así como de los jefes de la ONPE y la RENIEC. Y todo porque solo se consignó un número limitado de suplentes, a pesar de que existen más y están en la relación final del cuadro de méritos, y tienen la aptitud para ejercer el cargo y han obtenido el mérito en un concurso.

[Firma]
La fuerza normativa de la Constitución exige que la Junta Nacional de Justicia realice sus funciones constitucionales, si tiene impedimentos para ejercerlas con los miembros titulares, corresponde asumir a los suplentes que han acreditado en concurso de méritos tener la aptitud para ejercer el cargo, en tanto han superado el concurso satisfactoriamente y están registrados en el cuadro final de méritos de concurso público para la Junta Nacional de Justicia.

En esta línea del mandato constitucional, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia en su artículo 21 dispone que si por ejemplo se produce la vacancia se oficiará al suplente en estricto orden de mérito para que cubra la vacante hasta concluir el período del titular. Es decir, la propia ley orgánica, en fiel mandato de la fuerza normativa de la Constitución dispone que en caso exista vacante de un titular corresponderá asumir el suplente según orden de mérito.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD**

Y en este sentido, se debe de interpretar el artículo 9, pero el límite cuantitativo, sino el orden de mérito para ser convocados de los que figuran en el cuadro final de méritos. En tal sentido, el Proyecto que se propone que se aumente el número de suplentes se enmarca dentro de los límites de la Constitución y refuerza el principio de corrección funcional y fuerza normativa de la Constitución.

De otro lado, sobre la legitimidad de la Defensoría del Pueblo para plantear el presente proyecto de ley se justifica en tanto, por mandato de la propia Constitución, la Defensoría del Pueblo tiene la potestad de presidir la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, y mantiene esta competencia hasta que la totalidad de sus integrantes se elijan, así lo dispone el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Asimismo, corresponde ante la Defensoría del Pueblo en tanto preside la Comisión Especial de selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, juramentar a los nuevos miembros de la Junta Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 72.e de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

En esta misma dirección, corresponde a la Comisión Especial, presidida por su presidente convocar por estricto orden de mérito a los miembros suplentes, de conformidad al artículo 72.f de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

En tal sentido, en mérito a las normas antes citadas, la Defensoría del Pueblo cuenta con la legitimidad para presentar el presente proyecto de ley.

Análisis de constitucionalidad de la propuesta normativa

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

A efectos de verificar que el proyecto de ley materia del presente análisis cumple con el estándar de constitucionalidad, corresponde realizar el test de proporcionalidad respecto de cada uno de sus principios y subprincipios. Así tenemos.

Aplicación del test de proporcionalidad

El test de proporcionalidad, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional, comprende tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En primer término, tenemos el juicio de idoneidad o adecuación, por el cual la restricción en el derecho o garantías institucional resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.

En segundo término, superado el primer análisis, consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, es una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental o garantía institucional y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer término, y siempre que se ha superado con éxito los test o pasos previos, se sigue con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro". (EXP. N.º 579-2008-PA/TC, FJ. 25)

Análisis de idoneidad. Mejorar el funcionamiento y sostenibilidad de la Junta Nacional de Justicia eliminando el límite del número de suplentes tiene como finalidad que la Junta realice sus funciones encomendadas por la Constitucional y no se encuentre con problemas de falta de quorum para

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD**

ejercer sus funciones constitucionales constituye un medio adecuado para lograr el objetivo.

Análisis de necesidad. Dado que no se cuenta con otro medio para contar con la totalidad de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia sin poner en riesgo que la Junta deje de funcionar por meses, por ejemplo en el caso de una nueva convocatoria de miembros que dura más de seis meses, eliminar el límite del número de suplentes garantiza la operatividad y funcionalidad de la Junta, resulta necesario ampliar el número de suplentes que, contando con el mérito y la aptitud para ejercer el cargo en tanto han salido ganadores y no encontraron vacante, se asegura el funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia con todos sus miembros. No existe otro medio eficaz que asegure que la Junta tenga el quorum requerido para ejercer sus funciones constitucionales que aumentando el número de suplentes.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Para tal efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que "la valoración de las intensidades puede ser catalogada como: grave, medio o leve, escala que es equivalente a la de: elevado, medio o débil. Por esta razón, la escala puede también ser aplicada para valorar los grados de realización [grados de satisfacción] del fin constitucional de la restricción (STC 0045-2005-PI/TC, FJ. 35). En el presente caso, con aumentar el número de suplentes es leve, por no decir casi inexistente, ya que no se vulnera ningún derecho fundamental así como tampoco la garantía institucional de la Junta Nacional de Justicia.

Aumentar el número de suplentes, que han sido consignados en la lista final de méritos y que cuentan con la aptitud para el cargo en tanto aprobaron todas las evaluaciones, puede ser catalogado aquí como una intervención de intensidad leve, en la medida que se trata asegurar el adecuado

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD**

funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia y garantizar que la Junta realice sus funciones constitucionales sin impedimento del quorum. Por otra parte, tenemos que el grado de realización o satisfacción del objetivo propuesto por el legislador que es lograr que la Junta Nacional de Justicia realice sus funciones constitucionales de nombrar, ratificar y sancionar a jueces y fiscales así como a los jefes de la ONPE y la RENIEC es *elevado*, en tanto que sin dicha medida el objetivo constitucional de tener un órgano constitucional operativo no sería posible de realizar. Esto muestra que, con una *leve* intervención en el ámbito de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, se logra por otro lado un grado de satisfacción *elevado* a favor de la Junta.

 En los términos del Tribunal Constitucional, cuando es posible establecer de manera racional que una medida de restricción de *baja* o *leve* intensidad logra niveles de satisfacción *altos* o *elevados*, la conclusión que resulta es que el medio empleado (ley) ha pasado el test de proporcionalidad y debe considerarse que estamos ante una restricción legítima desde la perspectiva constitucional. (EXP. N.° 579-2008-PA/TC, FJ. 34).

En el presente caso, a pesar de que no se trata de una restricción *stricto sensu* de un derecho fundamental sino de asegurar la garantía institucional de la Junta Nacional de Justicia se logra satisfacer de modo *elevado* el mandato constitucional de la Junta Nacional de Justicia contando con todos sus integrantes.

En lo que respecta al límite de proporcionalidad y razonabilidad el Proyecto de Ley N° 7716/2023-DP, Proyecto de Ley que modifica el artículo 9° e incorpora la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia - Ley N° 30916, para mejorar su

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD**

funcionamiento y su sostenibilidad, supera satisfactoriamente el test de proporcionalidad.

No obstante, compartir con la propuesta y objetivos del proyecto sub análisis, la Comisión de Constitución y Reglamento plantea un texto sustitutorio que no solo optimiza la redacción sino que complementa la finalidad del mismo, asegurando que en lo futuro no se produzcan situaciones que pongan el riesgo el funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia ante la eventualidad de renuencia de los suplentes de asumir la titularidad del cargo frente a casos de vacancia regulados en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Al respecto, cabe anotar que el artículo 38 de la Constitución regula los deberes que tienen todos ciudadanos con la patria, así entre ellos tenemos el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico, lo cual cobra mayor relevancia cuando se trata de funcionarios públicos o de quienes aspiran a asumirlos; por lo que resulta atendible incorporar algún tipo de sanción o responsabilidad frente a quienes se muestren renuente a asumir cargos para los cuales postularon con pleno conocimiento de las funciones que corresponde al cargo.

La convocatoria y las bases del concurso público para asumir el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia establecen el cronograma así como los derechos y deberes que se asumen en caso de ganar el concurso público.

El artículo 12 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia prescribe las prohibiciones, y esto aplica tanto para los titulares como también para los suplentes en caso asuman el cargo. Por lo que, las prohibiciones no solo son

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
 y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
 7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
 ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
 TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
 TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
 NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
 FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD**

para el miembro titular sino que también se hacen extensivo para el suplente que tiene expedito el derecho a asumir el cargo.

El artículo 12 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia establece que la función del miembro de la Junta es a tiempo completo, está prohibido desempeñar otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio.

Esta prohibición aplica para los miembros titulares y para aquellos suplentes que tienen expedito de asumir el cargo, y en caso se nieguen o rechacen, estas prohibiciones le son aplicables, por el periodo del tiempo del titular.

De tal modo, en caso el suplente se niegue a asumir el cargo, estas incompatibilidades y prohibiciones se mantendrán, quedando impedido de ejercer otro cargo público por el periodo correspondiente.

En tal sentido, se propone el siguiente texto sustitutorio, que se puede visualizar en el cuadro comparativo que se ilustra a continuación:

Cuadro 2
Cuadro comparativo

Texto Actual	Proyecto de Ley N° 7716/2023	Texto Sustitutorio
Artículo 9. Suplentes En la elección de los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, se eligen conjuntamente a siete (7)	Artículo 9. Suplentes En la elección de los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, se eligen conjuntamente a los miembros suplentes,	Artículo 9. Suplentes En la elección de los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, tienen la condición de suplentes aquellos

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
 y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
 7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
 ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
 TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
 TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
 NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
 FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

miembros suplentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley. Los suplentes son convocados en reemplazo de los miembros titulares por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.	teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley. Se considerarán miembros suplentes, en estricto orden de méritos, a aquellos postulantes que figuren como aprobados en el Cuadro Final de Mérito. Los suplentes son convocados en reemplazo de los miembros titulares por estricto orden de mérito obtenido en el concurso."	postulantes aprobados que siguen en el Cuadro Final de Méritos del concurso público y son convocados por estricto orden meritocrático para asumir la titularidad en el caso que se haya producido cualquiera de las causales de vacancia previstas en el artículo 18° y en observancia de lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley. La renuencia de asumir el cargo genera inhabilitación para postular al mismo u otro cargo público por el periodo que correspondía completar el cargo.
	Artículo 3°. Incorporación de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30916, Ley Orgánica de	Artículo 3°. Incorporación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
 7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
 ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
 TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
 TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
 NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
 FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

	la Junta Nacional de Justicia. Se incorpora la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los siguientes términos: <u>"Décimo tercera. -</u> <u>Habilitación excepcional para ser miembros suplentes de la Junta Nacional de Justicia.</u> Habíltese de manera excepcional a los candidatos aprobados que figuren en el cuadro final de la Segunda Convocatoria del Primer Concurso de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, con la finalidad de asumir el cargo de miembro suplente en estricto orden méritos, de conformidad	Se incorpora la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los siguientes términos: <u>"Décima Tercera.</u> <u>Habilitación excepcional para ser miembros suplentes de la Junta Nacional de Justicia.</u> Se habilita de manera excepcional a los candidatos aprobados que figuren en el Cuadro Final de Méritos de la Segunda Convocatoria del Primer Concurso de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, con la finalidad de asumir el cargo de miembro suplente en estricto orden méritos, de conformidad con el artículo 9 de la presente ley."
--	---	--

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
 7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
 ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
 TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
 TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
 NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
 FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

	con el artículo 9 de la presente ley.	
--	--	--

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente propuesta tendrá impacto normativo en la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, modificándose su artículo 9° e incorporándose una Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria, conforme se apreciar en el Cuadro 1.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 3
Beneficios

SUJETOS	BENEFICIOS
EL ESTADO	Se fortalecerá el Estado de Derecho, asegurando la independencia y autonomía del Poder Judicial y del Ministerio Público con el fortalecimiento y sostenibilidad de la Junta Nacional de Justicia, en tanto se asegura su funcionamiento con todos sus integrantes y no se interrumpa el ejercicio de sus funciones constitucionales por falta de quorum. Se promueve que la Junta Nacional de Justicia cumpla su rol constitucional de nombrar, ratificar y destituir a jueces y fiscales en todos los niveles jerárquicos, así como a los jefes de la ONPE y la RENIEC.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

Junta Nacional de Justicia	Como órgano constitucional autónomo, contará con todos sus integrantes, teniendo el quorum necesario para su funcionamiento continuo. Se evita que la Junta Nacional de Justicia interrumpa sus funciones constitucionales por falta de sus miembros titulares.
ciudadanía	La ciudadanía tendrá la garantía de que la Junta Nacional de Justicia cumpla con normalidad y continuidad con sus funciones encomendadas por la Constitución Política del Perú.

Los costos o desventajas del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 4
Costos o Desventajas

SUJETOS	COSTOS O DESVENTAJAS
Estado	No se advierte costos; por el contrario, promueve el equilibrio de poderes, garantiza la independencia de la función judicial y fiscal, al tener un órgano operativo que ejerce las funciones de nombramiento, ratificación y destitución.
Junta Nacional de Justicia	No se advierte costos. Al contrario, fortalece la autonomía institucional de la Junta Nacional de Justicia al contar con todos sus miembros titulares y no adolezca de problemas de quorum para su funcionamiento.
Ciudadanía	No se advierte costo alguno ni afecta derechos fundamentales de la población.

VIII. CONCLUSIÓN

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación del Proyecto de Ley N° 7716/2023-DP, Proyecto de Ley que modifica los artículos 9 y 72 literal f), e incorpora la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia - Ley N° 30916, para mejorar su funcionamiento y su sostenibilidad, con el siguiente texto sustitutorio:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DECIMO TERCERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

Artículo 1.- Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 9 y 72 literal f), e incorporar la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria en la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, para optimizar su funcionamiento y sostenibilidad.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 9 y 72 literal f) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Se Modifican los artículos 9 y 72 literal f) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los términos siguientes:

"Artículo 9. Suplentes

En la elección de los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, **tienen la condición de suplentes aquellos postulantes aprobados que siguen en el Cuadro Final de Méritos del concurso público y son convocados por estricto orden meritocrático para asumir la titularidad en el caso que se haya producido cualquiera de las causales de vacancia previstas en el**

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

artículo 18° y en observancia de lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley.

La renuencia injustificada de asumir el cargo, genera inhabilitación para postular al mismo u otro cargo público por el periodo que correspondía completar el cargo".

"Artículo 72. Competencias de la Comisión Especial

Son competencias de la Comisión Especial:

[...]

f. Convocar y Juramentar por estricto orden de mérito a los miembros suplentes de la Junta Nacional de Justicia, luego de haber verificado que no se encuentren incursos en los impedimentos previstos en la presente Ley

[...] ”.

Artículo 3°.- Incorporación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Se incorpora la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los siguientes términos:

"Décima Tercera. Habilitación excepcional para ser miembros suplentes de la Junta Nacional de Justicia.

Se habilita de manera excepcional a los candidatos aprobados que figuren en el Cuadro Final de Méritos de la Segunda Convocatoria del Primer Concurso de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, con la finalidad de asumir el cargo de miembro suplente en estricto orden

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA EN LA 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU
FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

méritos, de conformidad con el artículo 9 de la presente ley, previa
actualización de sus hojas de vida y de sus antecedentes penales, judiciales y
policiales".

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
2 de mayo de 2024.

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO

Presidenta

Comisión de Constitución y Reglamento

Alex A. Paredes H.

María del Carmen Alva Prieto

40-2 P-0002

EDUARDO SALVARRA C.
#saacita
Alavaca

MP interno

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: jueves, 2 de mayo de 2024 18:06
Para: Elsa Mirella Portugal Sanchez; MP interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: b6288ce543fa4a76cb3e649353b2cc36.pdf

[Solicitante]: eportugal@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°7716/2023-DP, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 9 Y 72 LITERAL F), E INCORPORA LA DÉCIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA EN LA-30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, PARA MEJORAR SU FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ACORDÓ LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

[Fecha]: 2024-05-02 18:06:13

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.